

258



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00135-00  
**Demandante:** AGUSTIN CASTAÑEDA VARGAS  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
PENSIONES Y CESANTÍAS -FONCEP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena  
entrega de título judicial

Encontrándose el proceso al Despacho para proveer, se evidencia que el demandante presentó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de mayo del año en curso, mediante el cual solicitó la entrega del título judicial constituido a órdenes de esta instancia judicial, lo cual fue coadyuvado por el apoderado de la parte actora en el mismo escrito, tal como obra a folio 257 del expediente.

De otro lado, se advierte a folio 255 escrito del 11 de mayo de 2018, mediante la cual la Responsable del Área de Tesorería de FONCEP informa que constituyó depósito judicial a órdenes de este Despacho por valor de diecisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$17.436.876) a favor del señor Agustín Rojas Caballero.

Por lo tanto, precisó que de manera errónea se cambiaron los apellidos del actor, aclarando que el depósito judicial es a órdenes del señor Agustín Castañeda Vargas.

En ese sentido, con la documental vista a folio 254, queda demostrada la consignación efectuada a órdenes de esta instancia judicial por valor de \$17.436.876, a favor del señor Castañeda Vargas, en cumplimiento de la sentencia de condena proferida en el asunto de la referencia, en consecuencia, se ordenará su entrega a favor del actor.

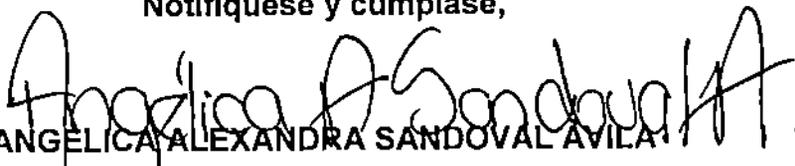
En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría hágase entrega al señor Agustín Castañeda Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 17.175.514 de Bogotá, el título de depósito judicial por valor de diecisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$17.436.876), que se encuentra consignado a órdenes de este Despacho, según consta a folios 254-255 del expediente, por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, en cumplimiento de la sentencia de condena proferida en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, previas anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p> DIEGO EDWÍN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00458-00  
 Demandante: María Imelda Fraile Alarcón  
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
 Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que acepta renuncia de poder

Se advierte que la abogada MARÍA NUDYA SALAZAR DE MEDINA, apoderada judicial principal de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 29 de mayo de 2018 (fl.185), manifiesta revocar poder a la abogada LAURA ISABEL SUÁREZ CORTES.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado admite la revocatoria y en consecuencia se entiende que la abogada principal reasume el mandato.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
 Juez

JVG

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p>          _____          DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO          Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00552-00  
 Demandante : **Bertha Stella Granados Puentes**  
 Demandado : **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección A, en providencia del 15 de febrero de 2018 (fls.44 – 47 reverso), declara bien negado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 29 de junio de 2017 proferida en primera instancia.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia proferida por este Juzgado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
 Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy dieciocho (18) de abril de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p style="text-align: center;">   <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b>          Secretario       </p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00746-00  
Demandante: **Lucrecia Molano Díaz**  
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES**  
Asunto: Obedece lo resuelto y libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" en la providencia del 31 de enero de 2018 (fls. 72 a 76 vto.), mediante la cual fue revocado el auto proferido el 15 de diciembre de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por la señora Lucrecia Molano Díaz en contra de COLPENSIONES, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago de los intereses moratorios que señala se causaron por la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "E" en sentencia del 13 de octubre de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 708-2009-00159.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de \$41.475.326.59, que aduce, se causaron desde el 28 de octubre de 2011 hasta el 31 de julio de 2015 y los intereses de mora que se generaron de dicha suma liquidados desde el 1º de agosto de 2015 hasta que se cumpla el pago de la sentencia.

### Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo el Juzgado confirmado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", accedió a sus pretensiones y además dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, decisión que quedó ejecutoriada; no obstante, si bien mediante la Resolución No. GNR 186410 del 22 de junio de 2015, la demandada pretendió dar cumplimiento, reliquidando la pensión de jubilación de la accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de julio de 2015, no canceló lo relacionado con los intereses moratorios.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

- Copia autentica de la sentencia proferida, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 20 de junio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708-2010-00234, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls. 9 a 25).
- Copia auténtica de las Resoluciones Nos. RDP 014215 del 22 de marzo de 2013 y RDP 029353 del 27 de junio de 2013 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (fls. 27 a 34).
- Liquidación de reliquidación e indexación elaborada por la parte ejecutada (fls. 35 a 40 vto.)
- Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 41).

### **CONSIDERACIONES**

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos

ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*"(...)*

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 708-2009-00159, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de intereses, en contra de la entidad ejecutada.

Para tal efecto, vale memorar que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA<sup>1</sup> y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, pero tal como se puede extraer de la documental aportada y como lo indica la parte ejecutante, la entidad reconoció una suma de \$12.369.934.00.

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

Ahora bien, de la liquidación realizada por el Despacho y de la aportada por el extremo activo, se evidencia que por concepto de intereses la suma era de \$53.845.260.59, de los cuales la entidad ya realizó el pago de \$12.369.934.00, circunstancia que permite concluir con facilidad, que por ministerio de ley, las aludidas sentencias sí contienen una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de COLPENSIONES.

Se precisa además, que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En virtud de lo anterior, partiendo de la existencia de la obligación, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, para lo cual, se advierte, que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la parte ejecutante, en primer término porque en este tipo de casos no es aplicable la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil, como aduce el reclamante, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio.

En torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Al respecto dicha corporación recordó: *“Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:*

*“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicán de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable*

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento y la mismo ejecutante admite que la suma adeudada corresponde exclusivamente a intereses adeudados, en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende la actora hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos intereses reclamados. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

*"Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).*

*Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad."*<sup>3</sup>

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

*"Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano."*<sup>4</sup>

A efectos de continuar la verificación y/o determinación del monto adeudado por concepto de intereses, se observa que pueden ser calculados sobre el capital mencionado por la parte ejecutante, esto es \$47.116.684.00.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

<sup>4</sup> Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

El Juzgado encuentra procedente aclarar que como es sabido, había sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, con base en el cual se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>5</sup>, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a los cuales no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial a partir de la fecha modifica su posición y por tanto acoge los antecedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han proferido, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera como IBC.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177, en virtud del cual, la causación de intereses fue continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 19 de abril de 2012<sup>6</sup>, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$47.116.684.00 hasta el 31 de julio de 2015, cuando según la Resolución GNR 186410 del 22 de junio de 2015 visible a folio 37 a 39 vto. se incluyó en nómina el pago pertinente, desde el 28 de octubre de 2011 al 31 de julio de 2015, a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC, teniendo en cuenta

<sup>5</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

<sup>6</sup> Como se extrae del folio 35 del expediente.

que la entidad ejecutada en el acto administrativo ya reconoció el pago por concepto de intereses de mora la suma \$12.369.934.00.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios ascienden a la suma de \$41.475.326.59, como lo indicó la parte actora, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “E” en providencia del 31 de enero de 2018.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora LUCRECIA MOLANO DÍAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>7</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
  - a. \$41.475.326.59 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 29 de noviembre de 2010, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” el día 13 de octubre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708-2009-00159, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
  - b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

<sup>7</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 642



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO  
ACREEDOR  
DEUDOR  
CAPITAL INICIAL

2016-746  
LUCRECIA MOLANO DIAZ  
COLPENSIONES  
\$ 47.116.684,00

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
28-oct-11	31-oct-11	19,39%	4	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 152.265,42	\$ 152.265,42	\$ 47.268.949,42	\$ 0,00
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.141.990,63	\$ 1.294.256,05	\$ 48.410.940,05	\$ 0,00
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.180.056,98	\$ 2.474.313,03	\$ 49.590.997,03	\$ 0,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.212.312,28	\$ 3.686.625,31	\$ 50.803.309,31	\$ 0,00
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.134.098,58	\$ 4.820.723,89	\$ 51.937.407,89	\$ 0,00
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.212.312,28	\$ 6.033.036,17	\$ 53.149.720,17	\$ 0,00
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.208.542,94	\$ 7.241.579,12	\$ 54.358.263,12	\$ 0,00
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.248.827,71	\$ 8.490.406,82	\$ 55.607.090,82	\$ 0,00
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.208.542,94	\$ 9.698.949,77	\$ 56.815.633,77	\$ 0,00
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,61%	\$ 1.269.519,79	\$ 10.968.469,56	\$ 58.085.153,56	\$ 0,00
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,61%	\$ 1.269.519,79	\$ 12.237.989,34	\$ 59.354.673,34	\$ 0,00
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,61%	\$ 1.228.567,54	\$ 13.466.556,88	\$ 60.583.240,88	\$ 0,00
01-oct-12	31-oct-12	20,86%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,61%	\$ 1.271.345,96	\$ 14.737.902,44	\$ 61.854.586,44	\$ 0,00
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,61%	\$ 1.230.334,41	\$ 15.968.238,85	\$ 63.084.820,85	\$ 0,00
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,61%	\$ 1.271.345,96	\$ 17.239.584,40	\$ 64.356.266,40	\$ 0,00
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,59%	\$ 1.262.825,29	\$ 18.502.407,70	\$ 65.619.091,70	\$ 0,00
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	28	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,59%	\$ 1.140.816,39	\$ 19.643.024,09	\$ 66.759.708,09	\$ 0,00
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,59%	\$ 1.262.825,29	\$ 20.905.849,38	\$ 68.022.533,38	\$ 0,00
01-abr-13	30-abr-13	20,63%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,60%	\$ 1.226.800,66	\$ 22.132.650,04	\$ 69.249.334,04	\$ 0,00
01-may-13	31-may-13	20,63%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,60%	\$ 1.267.694,01	\$ 23.400.344,05	\$ 70.517.028,05	\$ 0,00
01-jun-13	30-jun-13	20,63%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,60%	\$ 1.226.800,66	\$ 24.627.144,71	\$ 71.743.828,71	\$ 0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,54%	\$ 1.237.873,08	\$ 25.865.017,79	\$ 72.981.701,79	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,54%	\$ 1.237.873,08	\$ 27.102.890,87	\$ 74.219.574,87	\$ 0,00
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,54%	\$ 1.197.941,69	\$ 28.300.832,56	\$ 75.417.516,56	\$ 0,00
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,48%	\$ 1.208.052,15	\$ 29.508.884,71	\$ 76.625.568,71	\$ 0,00
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,48%	\$ 1.169.082,72	\$ 30.677.967,43	\$ 77.794.651,43	\$ 0,00
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,48%	\$ 1.208.052,15	\$ 31.886.019,58	\$ 79.002.703,58	\$ 0,00
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.195.880,34	\$ 33.081.899,91	\$ 80.198.583,91	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.080.149,98	\$ 34.162.049,89	\$ 81.278.733,89	\$ 0,00
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.195.880,34	\$ 35.357.930,23	\$ 82.474.614,23	\$ 0,00
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,45%	\$ 1.156.125,83	\$ 36.514.055,86	\$ 83.630.739,86	\$ 0,00
01-may-14	31-may-14	19,63%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,45%	\$ 1.194.869,16	\$ 37.708.719,02	\$ 84.825.403,02	\$ 0,00
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,45%	\$ 1.156.125,83	\$ 38.864.844,85	\$ 85.981.528,85	\$ 0,00
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.176.405,44	\$ 40.041.250,09	\$ 87.157.954,09	\$ 0,00
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.176.405,44	\$ 41.217.655,53	\$ 88.334.339,53	\$ 0,00
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.138.456,88	\$ 42.356.112,41	\$ 89.472.796,41	\$ 0,00
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,40%	\$ 1.166.667,99	\$ 43.522.780,40	\$ 90.639.464,40	\$ 0,00
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,40%	\$ 1.129.033,54	\$ 44.651.813,94	\$ 91.768.497,94	\$ 0,00
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,40%	\$ 1.166.667,99	\$ 45.818.481,93	\$ 92.935.165,93	\$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,40%	\$ 1.169.102,35	\$ 46.987.584,29	\$ 94.104.268,29	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,40%	\$ 1.055.963,42	\$ 48.043.547,70	\$ 95.160.231,70	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,40%	\$ 1.169.102,35	\$ 49.212.650,06	\$ 96.329.334,06	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.140.812,71	\$ 50.353.462,77	\$ 97.470.146,77	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.178.839,80	\$ 51.532.302,57	\$ 98.648.986,57	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.140.812,71	\$ 52.673.115,28	\$ 99.789.799,28	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,28%	31	\$ 47.116.684,00	\$ 0,00	2,41%	\$ 1.172.145,31	\$ 53.845.260,59	\$ 100.961.944,59	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 47.116.684,00
Saldo intereses	\$ 53.845.260,59
Total a pagar	\$ 100.961.944,59

Como consta en la Resolución que dio cumplimiento de fallo se realizó el pago de la suma de \$12,369,934 por concepto de intereses de mora, por lo que se descuentan al saldo de \$53,845,260,59.

JEP

53



18  
15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00731-00  
Demandante: **CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: **Modifica auto por vía de reposición**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$20.098.885.14.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el extremo actor, que no se tuvo en cuenta la base de liquidación debió ser la suma de \$108.084.107.67 que es el valor bruto que la entidad adeudaba, independientemente de que se hubiesen descontado valores por el FOSYGA, además que la liquidación elaborada por el Despacho no se ajusta a los parámetros del artículo 177 del CCA, norma que se encontraba vigente al momento de presentación del proceso y que por tanto fue invocada en el fallo objeto de ejecución; además que desconoce la Ley 153 de 1887 en cuanto a la aplicación de la norma, luego no se puede dar aplicación al artículo 192 del CPACA ya que se debe respetar el tránsito de legislación previsto en el artículo 308 *ibídem*, en consecuencia solicita que se revoque la decisión censurada y en su lugar se libre por la suma de \$42.116.069.43.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que a criterio de este Despacho, no resulta procedente que la causación de intereses se liquide sobre el capital bruto de reliquidación, toda vez que la suma de dinero que fue descontada por concepto de aportes a salud no se encuentra sujeta a dichos réditos, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, la cotización para salud constituye es una obligación a cargo del pensionado, para el caso de la ejecutante y a favor del sistema de

25/1

seguridad social en salud, al margen de que sea la ejecutada, como entidad pagadora de la mesada, quien efectúe el descuento pertinente.

Partiendo de lo anterior, tenemos que al liquidarse dicho descuento de forma acumulada y tardía, en principio, le correspondería a la pensionada igualmente asumir el interés que sobre la misma se haya generado, si no fuese por que tal obligación solamente se hizo exigible a partir de la fecha en que se reconoció y efectivamente pagó en su favor las diferencias pensionales debidamente indexadas, lo cual se materializó en el mismo momento o acto en el que se liquidó y realizó el descuento para salud.

Así las cosas, mal haría el Despacho en reconocer y la demandante en reclamar, unos intereses sobre una suma de dinero de la cual, en últimas, no era beneficiaria; ahora, si por el contrario se efectuara tal reconocimiento, atendiendo a lo considerado en precedencia, ello nos llevaría a liquidar igualmente los intereses que sobre dicho rubro debe cancelar la señora MAYORGA RODRÍGUEZ a la Entidad Promotora de Salud pertinente, lo cual, como se indicó antes no resulta viable.

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que el argumento esbozado en tal sentido no ostenta la virtualidad para obtener la revocatoria o modificación de la providencia objeto de reproche y por tanto se reitera, que los intereses reclamados deben ser liquidados sobre la suma de \$94.284.790.15.

De otra parte, en cuanto a la normatividad y tasa de interés aplicable, como se extrae del auto materia de censura, ha sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, el cual concluyó:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." (Subrayas fuera de texto)

No sobra memorar que con base en dicho concepto, fue que se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese orden, se observa que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que éste último dicha corporación al respecto indicó que:

*"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"*

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación que aquí se ejecuta, esto es los intereses moratorios, se dio durante el tránsito de legislación, a partir del 10 de diciembre de 2011<sup>1</sup> y el 31 de marzo de 2013, cuando la norma vigente ya era el CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

*"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la*

<sup>1</sup> Cuando quedó ejecutoriado el fallo objeto de recaudo.

Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup> como el Consejo de Estado<sup>28</sup> coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

<sup>27</sup> "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drástica la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Ním. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan integros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

*"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.*

*No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

83

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>4</sup>, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a la cual no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial, modifica su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar nuevamente el crédito ejecutado teniendo en cuenta la variación antes descrita, mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, conforme a la cual, los intereses moratorios causados y que se ejecutan dentro del presente litigio, ascienden a la suma de \$36.295.244.25, lo que impone la modificación del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

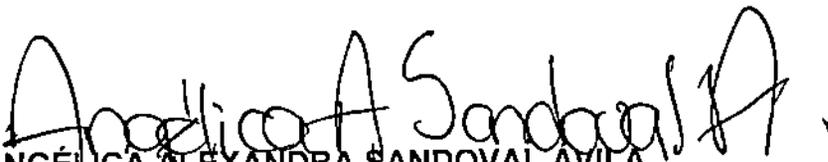
## RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral 1º del mandamiento ejecutivo librado el 16 de febrero de 2018 (fl.72), en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses es de \$36.295.244.25, y no como quedó anotado.

<sup>4</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución "*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*" Subrayado fuera de texto.

2. **MANTENER** en todo lo demás el auto materia de reproche.
3. Agregar al expediente la documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por el extremo demandante, en todo caso, se le requiere para que allegue copia de la Resolución No. 1863 del 14 de diciembre de 2017, aludida en el mencionado escrito.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>18</u> de <u>junio</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>092</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
LIQUIDACION DE INTERESES

OCESO  
REEDOR  
UDOR  
PITAL INICIAL

2017-371  
CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ  
UGPP  
\$ 94.284.790,15

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
dic-11	31-dic-11	19,39%	21	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.599.659,32	\$ 1.599.659,32	\$ 95.884.449,47	\$ 0,00
ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.425.947,65	\$ 4.025.606,97	\$ 98.310.397,12	\$ 0,00
feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.269.434,90	\$ 6.295.041,87	\$ 100.579.832,02	\$ 0,00
mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.425.947,65	\$ 8.720.989,52	\$ 103.005.779,67	\$ 0,00
abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.418.404,87	\$ 11.139.394,39	\$ 105.424.184,54	\$ 0,00
may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.499.018,36	\$ 13.638.412,75	\$ 107.923.202,90	\$ 0,00
jun-12	09-jun-12	20,52%	9	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 725.521,46	\$ 14.363.934,21	\$ 108.648.724,36	\$ 0,00
jun-12	30-jun-12	20,52%	5	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 403.067,48	\$ 14.767.001,69	\$ 109.051.791,84	\$ 0,00
jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 163.898,39	\$ 14.930.900,08	\$ 109.215.690,23	\$ 0,00
jul-12	31-jul-12	20,86%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 2.376.526,71	\$ 17.307.426,79	\$ 111.592.216,94	\$ 0,00
ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 2.540.425,10	\$ 19.847.851,89	\$ 114.132.642,04	\$ 0,00
sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 2.458.475,90	\$ 22.306.327,79	\$ 116.591.117,94	\$ 0,00
oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 2.544.078,64	\$ 24.850.406,43	\$ 119.135.196,58	\$ 0,00
nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 2.462.011,58	\$ 27.312.418,01	\$ 121.597.208,16	\$ 0,00
dic-12	31-dic-12	20,89%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 2.379.944,53	\$ 29.692.362,54	\$ 123.977.152,69	\$ 0,00
ene-13	31-ene-13	20,75%	28	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,59%	\$ 2.282.477,63	\$ 31.974.840,17	\$ 126.259.630,32	\$ 0,00
feb-13	28-feb-13	20,75%	27	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,59%	\$ 2.200.960,57	\$ 34.175.800,74	\$ 128.460.590,89	\$ 0,00
mar-13	31-mar-13	20,75%	26	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,59%	\$ 2.119.443,51	\$ 36.295.244,25	\$ 130.580.034,40	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
do capital	\$ 94.284.790,15
do intereses	\$ 36.295.244,25
al a pagar	\$ 130.580.034,40

88



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00731-00  
Demandante: CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP  
Asunto: Concede apelación de auto

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2018 (fl. 3, C-2), el extremo actor interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el 16 de febrero del mismo año (fl.1) y ante la procedencia del mismo al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del art. 321 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, el Despacho,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.
2. Para tal fin se ordena la expedición de copias de todo lo actuado dentro de la presente encuadernación, así como del auto de la misma fecha (fls. 84 a 88, C-1), previo el pago de las expensas necesarias que deberá suministrar el apelante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Remítase al Superior la actuación reproducida para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 041



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00374-00  
Demandante: NOE ANGEL CASTRO AVENDAÑO  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2018 (fl. 71), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de mayo del mismo año (fls. 62 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPI.



221

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00511-00  
Demandante: GUSTAVO VIASUS ESPINOSA  
Demandado: Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ  
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva, por el señor VIASUS ESPINOSA en contra del Distrito Capital, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago del capital junto con la respectiva indexación, de la obligación derivada de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “F” el día 9 de mayo de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 020 - 2010 - 00294.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales rubros asciende a la suma de \$119.509.239.00, causados entre el 3 de junio de 2006 y el 20 de febrero de 2013, como se ordenó en los fallos objeto de ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde su ejecutoria el 6 de diciembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago total del capital antes enunciado junto con las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante tales providencias se accedió a sus pretensiones condenando al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a pagar en resumen al demandante, desde el 3 de junio de 2006 y hasta el 20 de febrero de 2013, las horas extras diurnas y nocturnas, las diferencias que resulten de reliquidar los recargos ordinario nocturnos, dominicales y festivos, los compensatorios causados, tanto por las horas extras que superan las 50, como por el trabajo habitual en dominicales y festivos, además de la reliquidación de las prestaciones a que haya lugar, conforme a los parámetros allí esgrimidos, previa deducción de lo pagado, junto con la indexación e intereses pertinentes.

Agrega que como consecuencia de lo anterior el 8 de abril de 2014, solicitó el cumplimiento de la sentencia y que al respecto la entidad expidió la Resolución No. 257 del 28 de abril de 2014, ordenando dicho cumplimiento, cuya liquidación data el 18 de junio siguiente, según se indicó, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación, lo que contradice la orden judicial.

Adicionalmente señala que en la liquidación elaborada por el extremo pasivo, se tomó como fecha inicial el 1º de enero de 2007 y final el 31 de enero de 2014, desconociendo tanto los parámetros fijados en los fallos objeto de litigio, como el hecho de que el horario de 24 horas de labor incluyen la jornada de dos días luego no es cierto que las 24 horas siguientes constituyan un descanso remunerado en consecuencia no pueden existir descuentos por tal concepto, indicando además que en dicha liquidación no aparecen detallados los pagos de cesantías año por año.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda –Subsección “F” el día 9 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 020 - 2010 - 00294, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 4 a 69).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados, fechada el 8 de abril de 2014 (fl. 73)
- Copia auténtica de la Resolución No. 257 del 28 de abril de 2014 (fl. 77 a 81)
- Liquidación de horas extras, compensatorios y recargos elaborada por la entidad ejecutada (fl. 83 a 88)
- Liquidación de tales rubros elaborada por el extremo actor (fl. 92-95).
- Comprobantes de pago de salarios devengados por el actor (fls. 110 - 112 y 263 a 292)
- Relación de horas laboradas con recargo mes a mes (fls. 98 a 109 y 113 a 262)

### CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo

25

dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*"(...)*

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 020 - 2010 - 00294, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de capital debidamente indexado e intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En ese orden, vale señalar que revisada la parte resolutive de los fallos allegados como base de recaudo -teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a la sentencia de primera instancia por vía de apelación-, básicamente se ordenó al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, que desde el 3 de junio de 2006 y hasta el 20 de febrero de 2013, reconociera y pagara al ejecutante, *i.* Las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima

legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales, *ii.* Los compensatorios causados, tanto por las horas extras que superan las 50, como por, *iii.* el trabajo habitual en dominicales y festivos, y *iv.* La reliquidación de las prestaciones a que haya lugar teniendo en cuenta los valores antes reconocidos, conforme a los parámetros fijados y lo dispuesto en la Ley.

En ese orden, aun cuando el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los fallos mediante la Resolución No. 257 del 28 de abril de 2014, en virtud de la cual se elaboró la liquidación visible a folios 82 a 88, lo cierto es que revisados los cálculos allí realizados, de manera sistemática con las certificaciones, comprobantes de pago y relaciones de horas que obran a folios 98 a 109 y 113 a 262, y con el respaldo de la liquidación elaborada por este Despacho, se arriba a la conclusión de que el valor que obra a folio 88 del expediente, no se ajusta a la realidad fáctica ni jurídica que rodea el caso y menos aún a los fallos objeto de litigio.

Vale precisar que una vez elaborada la liquidación antes mencionada, la cual se adjunta y hace parte del presente proveído, se advierte que la suma reclamada por el extremo actor en el *petitum* de la demanda (\$119.509.239.00) tampoco corresponde a la suma liquida efectivamente adeudada por concepto de capital debidamente indexado, pues conforme a los cálculos elaborados por el Juzgado con base en las sentencias objeto de ejecución, en la normatividad vigente y aplicable al caso, las consideraciones precedentes y lo probado dentro del plenario, aquélla asciende a la suma de \$117.216.462.34, monto que evidentemente no ha sido cancelado por el Distrito Capital, circunstancia que permite concluir, que las aludidas sentencias en efecto contienen una obligación clara, expresa y además exigible en favor del ejecutante y a cargo de la mencionada entidad por dicho valor.

En lo atinente a los intereses moratorios reclamados, se advierte que como al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados, por lo que los mismos tendrán que ser ordenados.

Ahora, como es sabido había sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de tales réditos atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con base en el cual se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE,

3223/

sin embargo, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>1</sup>, este Estrado judicial modifica su posición y por tanto acoge los antecedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han proferido, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor GUSTAVO VIASUS ESPINOSA en contra del Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído<sup>2</sup>, PAGUE las siguientes sumas de dinero:
  - a. \$117.216.462.34, por concepto de capital de la obligación, debidamente indexado y derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de abril de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “F” el día 9 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 020 - 2010 - 00294, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
  - b. Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 18 de enero de 2014 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación, liquidados con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el IBC.
  - c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

<sup>1</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

<sup>2</sup> Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal del Distrito Capital UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

DANTE

2017-511  
GUSTAVO VIASUS ESPINOSA

	Valores								RECARGOS ACREDITADOS						RECARGOS RECONOCIDOS				(A)		
	BASICO	DIA	HORA ORDINARIA	RECARGO H. O. Nocturna (35%)	RECARGO H. D Y F DIURNA (2,00)	RECARGO H. DOM Y FEST. NOCT (2,35)	H. EXTRA DIURNA (1,25)	H.EXTRA NOCTURNA (1,75)	R. NOCTURNO		D Y F DIURNO		D Y F NOCTURN		VALOR A PAGAR X RECARGOS	R. Nocturno	D Y F DIU	D Y F NOC		VALOR PAGADO	SALDO A PAGAR X RECARGOS
									H. No.	VALOR	H. No.	VALOR	H. No.	VALOR							
06	\$917.889,00	\$30.596,30	\$4.830,99	\$1.690,85	\$9.661,99	\$11.352,84	\$6.038,74	\$8.454,24	100	\$169.084,82	36	\$347.831,62	36	\$408.702,15	\$925.618,59	100	36	36	\$732.781,39	\$192.837,21	
06	\$917.889,00	\$30.596,30	\$4.830,99	\$1.690,85	\$9.661,99	\$11.352,84	\$6.038,74	\$8.454,24	144	\$243.482,13	38	\$367.155,60	42	\$476.819,18	\$1.087.456,92	144	38	42	\$860.903,39	\$226.553,52	
06	\$917.889,00	\$30.596,30	\$4.830,99	\$1.690,85	\$9.661,99	\$11.352,84	\$6.038,74	\$8.454,24	150	\$253.627,22	28	\$270.535,71	36	\$408.702,15	\$932.865,08	150	28	36	\$738.518,19	\$194.346,89	
06	\$917.889,00	\$30.596,30	\$4.830,99	\$1.690,85	\$9.661,99	\$11.352,84	\$6.038,74	\$8.454,24	156	\$263.772,31	24	\$231.887,75	24	\$272.468,10	\$768.128,16	156	24	24	\$608.101,46	\$160.026,70	
06	\$917.889,00	\$30.596,30	\$4.830,99	\$1.690,85	\$9.661,99	\$11.352,84	\$6.038,74	\$8.454,24	150	\$253.627,22	36	\$347.831,62	36	\$408.702,15	\$1.010.161,00	150	36	36	\$799.710,79	\$210.450,21	
06	\$917.889,00	\$30.596,30	\$4.830,99	\$1.690,85	\$9.661,99	\$11.352,84	\$6.038,74	\$8.454,24	132	\$223.191,96	36	\$347.831,62	36	\$408.702,15	\$979.725,73	132	36	36	\$775.616,21	\$204.109,53	
06	\$917.889,00	\$30.596,30	\$4.830,99	\$1.690,85	\$9.661,99	\$11.352,84	\$6.038,74	\$8.454,24	72	\$121.741,07	22	\$212.563,77	18	\$204.351,08	\$538.655,91	72	22	18	\$426.435,93	\$112.219,98	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	126	\$226.894,96	34	\$349.860,72	30	\$362.723,24	\$939.478,92	126	34	30	\$743.754,15	\$195.724,78	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	144	\$259.308,53	24	\$246.960,51	24	\$290.178,59	\$796.447,63	144	24	24	\$630.521,04	\$165.926,59	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	156	\$280.917,57	26	\$267.540,55	30	\$362.723,24	\$911.181,36	156	26	30	\$721.351,91	\$189.829,45	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	114	\$205.285,92	46	\$473.340,97	42	\$507.812,54	\$1.186.439,43	114	46	42	\$939.264,55	\$247.174,88	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	150	\$270.113,05	44	\$452.760,93	36	\$435.267,89	\$1.158.141,87	150	44	36	\$916.862,31	\$241.279,56	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	144	\$259.308,53	24	\$246.960,51	24	\$290.178,59	\$796.447,63	144	34	30	\$769.414,89	\$27.032,74	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	144	\$259.308,53	46	\$473.340,97	42	\$507.812,54	\$1.240.462,04	144	46	42	\$982.032,45	\$258.429,59	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	138	\$248.504,01	34	\$349.860,72	36	\$435.267,89	\$1.033.632,61	138	34	36	\$818.292,49	\$215.340,13	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	150	\$270.113,05	27	\$277.830,57	24	\$290.178,59	\$838.122,21	150	31	30	\$753.529,67	\$84.592,55	
07	\$977.552,00	\$32.585,07	\$5.145,01	\$1.800,75	\$10.290,02	\$12.090,77	\$6.431,26	\$9.003,77	132	\$237.699,49	30	\$308.700,63	24	\$290.178,59	\$836.578,71	132	26	30	\$687.137,59	\$149.441,12	
07	\$1.028.986,00	\$34.299,53	\$5.415,72	\$1.895,50	\$10.831,43	\$12.726,93	\$6.769,64	\$9.477,50	134	\$253.997,07	40	\$433.257,26	30	\$381.807,96	\$1.069.062,30	134	40	30	\$846.340,99	\$222.721,31	
07	\$1.047.689,00	\$34.922,97	\$5.514,15	\$1.929,95	\$11.028,31	\$12.958,26	\$6.892,69	\$9.649,77	138	\$266.333,57	26	\$286.735,94	30	\$388.747,76	\$941.817,27	138	28	36	\$824.618,55	\$117.198,72	
08	\$1.110.551,00	\$37.018,37	\$5.845,01	\$2.045,75	\$11.690,01	\$13.735,76	\$7.306,26	\$10.228,76	60	\$122.745,11	14	\$163.660,15	18	\$247.243,72	\$533.648,98	60	14	18	\$422.472,11	\$111.176,87	
08	\$1.110.551,00	\$37.018,37	\$5.845,01	\$2.045,75	\$11.690,01	\$13.735,76	\$7.306,26	\$10.228,76	150	\$306.862,78	24	\$280.560,25	24	\$329.658,30	\$917.081,33	150	24	24	\$726.022,72	\$191.058,61	
08	\$1.110.551,00	\$37.018,37	\$5.845,01	\$2.045,75	\$11.690,01	\$13.735,76	\$7.306,26	\$10.228,76	138	\$282.313,75	56	\$654.640,59	48	\$659.316,59	\$1.596.270,94	138	56	48	\$1.263.714,49	\$332.556,45	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	156	\$328.485,67	24	\$288.778,61	24	\$339.314,87	\$956.579,15	156	24	24	\$757.291,83	\$199.287,32	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	144	\$303.217,54	38	\$457.232,80	42	\$593.801,02	\$1.354.251,36	144	38	42	\$1.072.115,66	\$282.135,70	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	114	\$240.047,22	38	\$457.232,80	42	\$593.801,02	\$1.291.081,04	114	38	42	\$1.022.105,82	\$268.975,22	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	162	\$341.119,73	25	\$300.811,05	24	\$339.314,87	\$981.245,65	162	24	24	\$767.293,79	\$213.951,86	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	114	\$240.047,22	36	\$433.167,92	36	\$508.972,30	\$1.182.187,44	114	36	36	\$935.898,39	\$246.289,05	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	156	\$328.485,67	24	\$288.778,61	24	\$339.314,87	\$956.579,15	156	24	24	\$757.291,83	\$199.287,32	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	150	\$315.851,61	32	\$385.038,15	24	\$339.314,87	\$1.040.204,62	150	32	24	\$823.495,32	\$216.709,30	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	126	\$265.315,35	38	\$457.232,80	42	\$593.801,02	\$1.316.349,17	126	38	42	\$1.042.109,76	\$274.239,41	
08	\$1.143.082,00	\$38.102,73	\$6.016,22	\$2.105,68	\$12.032,44	\$14.138,12	\$7.520,28	\$10.528,39	108	\$227.413,16	22	\$264.713,73	18	\$254.486,15	\$746.613,03	108	22	18	\$608.325,06	\$168.287,97	
09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	48	\$109.229,09	10	\$130.034,63	6	\$91.674,42	\$330.938,14	48	10	6	\$261.992,69	\$68.945,45	
09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	144	\$327.687,27	24	\$312.083,12	24	\$366.697,66	\$1.006.468,05	144	24	24	\$796.787,21	\$209.680,84	
09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	150	\$341.340,91	28	\$364.096,97	36	\$550.046,49	\$1.255.484,37	150	28	36	\$993.925,12	\$261.559,24	
09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	114	\$259.419,09	34	\$442.117,75	30	\$458.372,08	\$1.159.908,91	114	34	30	\$918.261,22	\$241.647,69	
09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	132	\$300.380,00	29	\$377.100,43	42	\$641.720,91	\$1.319.201,34	132	29	42	\$1.044.367,73	\$274.833,61	
09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	138	\$314.033,64	46	\$598.159,31	42	\$641.720,91	\$1.553.913,85	138	46	42	\$1.230.181,80	\$323.732,05	
09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	150	\$341.340,91	24	\$312.083,12	24	\$366.697,66	\$1.020.121,68	150	24	24	\$807.596,33	\$212.525,35	

2020

ago-09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	144	\$327.687,27	38	\$494.131,60	42	\$641.720,91	\$1.463.539,78	144	38	42	\$1.158.635,66	\$304.904,12
sep-09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	156	\$354.994,54	21	\$273.072,73	24	\$366.697,66	\$994.764,93	156	21	24	\$787.522,24	\$207.242,69
oct-09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	156	\$354.994,54	26	\$338.090,04	30	\$458.372,08	\$1.151.456,66	156	26	30	\$911.569,86	\$239.886,80
nov-09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	132	\$300.380,00	46	\$598.159,31	42	\$641.720,91	\$1.540.260,21	132	46	42	\$1.219.372,67	\$320.887,54
dic-09	\$1.235.329,00	\$41.177,63	\$6.501,73	\$2.275,61	\$13.003,46	\$15.279,07	\$8.127,16	\$11.378,03	138	\$314.033,64	46	\$598.159,31	42	\$641.720,91	\$1.553.913,85	138	46	42	\$1.230.181,80	\$323.732,05
ene-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	48	\$112.549,74	22	\$294.773,14	18	\$283.384,17	\$690.707,05	48	22	18	\$546.809,75	\$143.897,30
feb-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	144	\$337.649,23	24	\$321.570,69	24	\$377.845,57	\$1.037.065,49	144	24	24	\$821.010,18	\$216.055,31
mar-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	150	\$351.717,95	29	\$388.564,59	24	\$377.845,57	\$1.118.128,10	150	29	24	\$885.184,75	\$232.943,35
abr-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	144	\$337.649,23	36	\$482.356,04	36	\$566.768,35	\$1.386.773,62	144	36	36	\$1.097.862,45	\$288.911,17
may-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	138	\$323.580,51	49	\$656.540,17	39	\$613.999,05	\$1.594.119,73	138	49	39	\$1.262.011,45	\$332.108,28
jun-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	140	\$328.270,08	33	\$442.159,71	36	\$566.768,35	\$1.337.198,14	140	33	36	\$1.058.615,19	\$278.582,95
jul-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	150	\$351.717,95	35	\$468.957,26	36	\$566.768,35	\$1.387.443,56	150	35	36	\$1.098.392,82	\$289.050,74
ago-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	132	\$309.511,79	46	\$616.343,83	42	\$661.229,74	\$1.587.085,37	132	46	42	\$1.256.442,58	\$330.642,78
sep-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	156	\$365.786,67	24	\$321.570,69	24	\$377.845,57	\$1.065.202,93	156	24	24	\$843.285,65	\$221.917,28
oct-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	132	\$309.511,79	22	\$294.773,14	18	\$283.384,17	\$887.659,11	132	34	30	\$979.590,31	-\$91.921,21
nov-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	120	\$281.374,36	44	\$589.546,27	36	\$566.768,35	\$1.437.688,98	120	44	36	\$1.138.170,44	\$299.518,54
dic-10	\$1.272.884,00	\$42.429,47	\$6.699,39	\$2.344,79	\$13.398,78	\$15.743,57	\$8.374,24	\$11.723,93	138	\$323.580,51	24	\$321.570,69	24	\$377.845,57	\$1.022.996,77	148	24	24	\$828.435,34	\$194.561,44
ene-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	54	\$131.733,90	36	\$501.843,41	36	\$589.666,01	\$1.223.243,31	54	36	36	\$968.400,96	\$254.842,36
feb-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	142	\$346.411,35	24	\$334.562,27	24	\$393.110,67	\$1.074.084,30	142	24	24	\$850.316,74	\$223.767,56
mar-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	126	\$307.379,09	34	\$473.963,22	30	\$491.388,34	\$1.272.730,65	126	34	30	\$1.065.516,95	\$207.213,70
abr-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	144	\$351.290,39	36	\$501.843,41	36	\$589.666,01	\$1.442.799,81	144	36	36	\$1.142.216,51	\$300.583,29
may-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	138	\$336.653,29	27	\$376.382,56	24	\$393.110,67	\$1.106.146,52	138	27	24	\$875.699,33	\$230.447,19
jun-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	120	\$292.741,99	24	\$334.562,27	24	\$393.110,67	\$1.020.414,93	120	24	24	\$807.828,49	\$212.586,44
jul-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	126	\$307.379,09	38	\$529.723,60	42	\$687.943,68	\$1.525.046,36	144	38	42	\$1.242.091,48	\$282.954,88
ago-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	156	\$380.564,59	26	\$362.442,46	30	\$491.388,34	\$1.234.395,39	156	26	30	\$977.229,68	\$257.165,71
sep-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	144	\$351.290,39	25	\$348.502,37	24	\$393.110,67	\$1.092.903,43	144	25	24	\$865.215,21	\$227.688,21
oct-11	\$1.324.309,00	\$44.143,63	\$6.970,05	\$2.439,52	\$13.940,09	\$16.379,61	\$8.712,56	\$12.197,58	138	\$336.653,29	36	\$501.843,41	36	\$589.666,01	\$1.428.162,71	138	36	36	\$1.130.628,81	\$297.533,90
nov-11	\$1.367.273,00	\$45.575,77	\$7.196,17	\$2.518,66	\$14.392,35	\$16.911,01	\$8.995,22	\$12.593,30	142	\$357.649,83	36	\$518.124,51	36	\$608.796,29	\$1.484.570,63	142	36	36	\$1.175.285,08	\$309.285,55
dic-11	\$1.367.273,00	\$45.575,77	\$7.196,17	\$2.518,66	\$14.392,35	\$16.911,01	\$8.995,22	\$12.593,30	162	\$408.023,05	44	\$633.263,28	36	\$608.796,29	\$1.650.082,63	162	44	36	\$1.306.315,41	\$343.767,21
ene-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	48	\$127.545,07	22	\$334.046,61	18	\$321.140,26	\$782.731,94	48	22	18	\$619.662,79	\$163.069,16
feb-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	150	\$398.578,34	24	\$364.414,48	24	\$428.187,02	\$1.191.179,85	150	24	24	\$943.017,38	\$248.162,47
mar-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	150	\$398.578,34	34	\$516.253,85	30	\$535.233,77	\$1.450.065,97	150	34	30	\$1.147.968,89	\$302.097,08
abr-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	138	\$366.692,07	36	\$546.621,73	36	\$642.280,53	\$1.555.594,33	138	36	36	\$1.231.512,18	\$324.082,15
may-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	126	\$334.805,81	28	\$425.150,23	36	\$642.280,53	\$1.402.236,57	126	28	36	\$1.110.103,95	\$292.132,62
jun-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	138	\$366.692,07	44	\$668.093,22	30	\$535.233,77	\$1.570.019,07	138	44	30	\$1.242.931,76	\$327.087,31
jul-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	144	\$382.635,21	46	\$698.461,09	42	\$749.327,28	\$1.830.423,59	144	46	42	\$1.449.085,34	\$381.338,25
ago-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	144	\$382.635,21	36	\$546.621,73	36	\$642.280,53	\$1.571.537,46	144	36	36	\$1.244.133,83	\$327.403,64
sep-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	150	\$398.578,34	32	\$485.885,98	30	\$535.233,77	\$1.419.698,09	150	32	30	\$1.123.927,66	\$295.770,44
oct-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	144	\$382.635,21	26	\$394.782,36	30	\$535.233,77	\$1.312.651,34	144	26	30	\$1.039.182,31	\$273.469,03
nov-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	144	\$382.635,21	36	\$546.621,73	36	\$642.280,53	\$1.571.537,46	144	36	36	\$1.244.133,83	\$327.403,64
dic-12	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	96	\$255.090,14	16	\$242.942,99	24	\$428.187,02	\$926.220,15	96	16	24	\$733.257,62	\$192.962,53
ene-13	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	102	\$271.033,27	14	\$212.575,12	18	\$321.140,26	\$804.748,65	102	14	18	\$637.092,68	\$167.655,97
feb-13	\$1.442.474,00	\$48.082,47	\$7.591,97	\$2.657,19	\$15.183,94	\$17.841,13	\$9.489,96	\$13.285,94	102	\$271.033,27	22	\$334.046,61	18	\$321.140,26	\$926.220,15	102	22	18	\$733.257,62	\$192.962,53
															\$93.634.011,13				\$75.415.542,41	#####

	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS (190)	Hasta completar 50		(B)	EXCEDENTE H. EXTRAS	COMPENSATORIOS			(C)	(A)+(B)+(C)	INDEXACIÓN				AJUSTE DE CESANTÍAS
			HORAS EXTRAS NOCTURNA	HORAS EXTRAS DIURNA			POR EXCEDENTE	POR TRABAJO HABITUAL D Y F	DESCANSO REMUNERADO			SUBTOTAL COMPENSATORIOS	TOTAL NETO A PAGAR	IPC Inicial	IPC Final	
6	309,6	119,6	25	25	\$362.324,61	69,6	8,7	6	4	\$327.380,41	\$882.542,22	86,641	112,647	1,300	\$1.147.442,72	
6	360	170	25	25	\$362.324,61	120	15	7		\$673.118,60	\$1.261.996,73	86,999	112,647	1,295	\$1.634.042,46	
6	352	162	25	25	\$362.324,61	112	14	6		\$611.926,00	\$1.168.597,50	87,340	112,647	1,290	\$1.507.194,94	
6	360	170	25	25	\$362.324,61	120	15	4		\$581.329,70	\$1.103.681,01	87,590	112,647	1,286	\$1.419.406,88	
6	360	170	25	25	\$362.324,61	120	15	6		\$642.522,30	\$1.215.297,11	87,464	112,647	1,288	\$1.565.215,89	
6	368	178	25	25	\$362.324,61	128	16	6	2	\$611.926,00	\$1.178.360,13	87,671	112,647	1,285	\$1.514.055,63	
6	240	50	25	25	\$362.324,61	0	0			\$0,00	\$474.544,59	87,869	112,647	1,282	\$608.360,98	\$1.342.245,64
7	272	82	42	8	\$429.608,38	32	4	5		\$293.265,60	\$918.598,75	88,543	112,647	1,272	\$1.168.675,15	
7	300	110	46	4	\$439.898,40	60	7,5	4		\$374.728,27	\$980.553,26	89,580	112,647	1,257	\$1.233.044,53	
7	332	142	50	0	\$450.188,42	92	11,5	5		\$537.653,60	\$1.177.671,47	90,667	112,647	1,242	\$1.463.172,31	
7	264	74	36	14	\$414.173,35	24	3	7	4	\$195.510,40	\$856.858,63	91,483	112,647	1,231	\$1.055.093,18	
7	320	130	50	0	\$450.188,42	80	10	6		\$521.361,07	\$1.212.829,04	91,757	112,647	1,228	\$1.488.956,72	
7	320	130	50	0	\$450.188,42	80	10	4	2	\$391.020,80	\$868.241,96	91,869	112,647	1,226	\$1.064.613,33	
7	304	114	50	0	\$450.188,42	64	8	7		\$488.776,00	\$1.197.394,01	92,020	112,647	1,224	\$1.465.792,16	
7	320	130	50	0	\$450.188,42	80	10	5	3	\$391.020,80	\$1.056.549,35	91,898	112,647	1,226	\$1.295.105,72	
7	312	122	50	0	\$450.188,42	72	9	5		\$456.190,93	\$990.971,90	91,974	112,647	1,225	\$1.213.709,33	
7	288	98	46	4	\$439.898,40	48	6	5	4	\$228.095,47	\$817.434,98	91,980	112,647	1,225	\$1.001.107,68	
7	304	114	44	6	\$457.627,98	64	8	6	1	\$445.893,93	\$1.126.243,23	92,416	112,647	1,219	\$1.372.794,79	
7	296	106	42	8	\$460.431,74	56	7	5		\$419.075,60	\$996.706,06	92,872	112,647	1,213	\$1.208.929,11	\$1.252.582,83
8	148	0	0	0	\$0,00	0	0	2		\$74.036,73	\$185.213,60	93,852	112,647	1,200	\$222.303,90	
8	320	130	50	0	\$511.437,96	80	10	4		\$518.257,13	\$1.220.753,70	95,270	112,647	1,182	\$1.443.410,75	
8	308	118	50	0	\$511.437,96	68	8,5	8		\$610.803,05	\$1.454.797,46	96,040	112,647	1,173	\$1.706.363,19	
8	312	122	50	0	\$526.419,34	72	9	4		\$495.335,53	\$1.221.042,20	96,723	112,647	1,165	\$1.422.074,32	
8	332	142	50	0	\$526.419,34	92	11,5	7		\$704.900,57	\$1.513.455,61	97,624	112,647	1,154	\$1.746.359,82	
8	280	90	46	4	\$514.386,90	40	5	7	4	\$304.821,87	\$1.088.183,98	98,465	112,647	1,144	\$1.244.910,33	
8	328	138	50	0	\$526.419,34	88	11	4		\$571.541,00	\$1.311.912,20	98,940	112,647	1,139	\$1.493.662,53	
8	276	86	38	12	\$490.322,02	36	4,5	6	3	\$285.770,50	\$1.022.381,57	99,129	112,647	1,136	\$1.161.798,25	
8	312	122	50	0	\$526.419,34	72	9	4		\$495.335,53	\$1.221.042,20	98,940	112,647	1,139	\$1.390.201,79	
8	312	122	50	0	\$526.419,34	72	9	4	3	\$381.027,33	\$1.124.155,97	99,283	112,647	1,135	\$1.275.478,14	
8	288	98	48	2	\$520.403,12	48	6	7	2	\$419.130,07	\$1.213.772,60	99,560	112,647	1,131	\$1.373.326,25	
8	324	134	50	0	\$526.419,34	84	10,5	6		\$628.695,10	\$733.402,41	100,000	112,647	1,126	\$826.156,19	\$1.275.503,79
9	112	0	0	0	\$0,00	0	0	1		\$41.177,63	\$110.123,08	100,589	112,647	1,120	\$123.323,62	
9	296	106	50	0	\$568.901,51	56	7	4		\$452.953,97	\$1.231.536,32	101,431	112,647	1,111	\$1.367.713,47	
9	320	130	50	0	\$568.901,51	80	10	6		\$658.842,13	\$1.489.302,89	101,937	112,647	1,105	\$1.645.771,87	
9	260	70	24	26	\$484.379,00	20	2,5	6		\$350.009,88	\$1.076.036,58	102,265	112,647	1,102	\$1.185.280,04	
9	296	106	48	2	\$562.399,78	56	7	7	2	\$494.131,60	\$1.331.364,99	102,279	112,647	1,101	\$1.466.323,99	
9	312	122	50	0	\$568.901,51	72	9	7		\$658.842,13	\$1.551.475,70	102,222	112,647	1,102	\$1.709.705,02	
9	312	122	50	0	\$568.901,51	72	9	4	3	\$411.776,33	\$1.193.203,20	102,182	112,647	1,102	\$1.315.405,13	

525

ago-09	312	122	50	0	\$568.901,51	72	9	7		\$658.842,13	\$1.532.647,77	102,227	112,647	1,102	\$1.688.869,20	
sep-09	312	122	50	0	\$568.901,51	72	9	4		\$535.309,23	\$1.311.453,44	102,115	112,647	1,103	\$1.446.713,91	
oct-09	332	142	50	0	\$568.901,51	92	11,5	5		\$679.430,95	\$1.488.219,27	101,985	112,647	1,105	\$1.643.810,01	
nov-09	296	106	50	0	\$568.901,51	56	7	7	1	\$535.309,23	\$1.425.098,29	101,918	112,647	1,105	\$1.575.124,14	
dic-09	304	114	48	2	\$562.399,78	64	8	6	3	\$452.953,97	\$1.339.085,80	102,002	112,647	1,104	\$1.478.837,18	\$1.387.239,80
ene-10	120	0	0	0	\$0,00	0	0	3		\$127.288,40	\$271.185,70	102,701	112,647	1,097	\$297.447,67	
feb-10	288	98	50	0	\$586.196,58	48	6	4		\$424.294,67	\$1.226.546,56	103,552	112,647	1,088	\$1.334.273,17	
mar-10	304	114	50	0	\$586.196,58	64	8	5	3	\$424.294,67	\$1.243.434,60	103,812	112,647	1,085	\$1.349.252,59	
abr-10	316	126	50	0	\$586.196,58	76	9,5	6		\$657.656,73	\$1.532.764,48	104,290	112,647	1,080	\$1.655.582,31	
may-10	320	130	50	0	\$586.196,58	80	10	7	1	\$678.871,47	\$1.597.176,32	104,398	112,647	1,079	\$1.723.375,47	
jun-10	308	118	50	0	\$586.196,58	68	8,5	6		\$615.227,27	\$1.480.006,79	104,517	112,647	1,078	\$1.595.134,35	
jul-10	332	142	50	0	\$586.196,58	92	11,5	6		\$742.515,67	\$1.617.762,99	104,473	112,647	1,078	\$1.744.341,51	
ago-10	288	98	42	8	\$559.399,02	48	6	7	1	\$509.153,60	\$1.399.195,41	104,590	112,647	1,077	\$1.506.981,24	
sep-10	312	122	50	0	\$586.196,58	72	9	4		\$551.583,07	\$1.359.696,92	104,448	112,647	1,078	\$1.466.430,48	
oct-10	280	90	44	6	\$566.098,41	40	5	3	5	\$127.288,40	\$601.465,60	104,356	112,647	1,079	\$649.252,20	
nov-10	280	90	46	4	\$572.797,80	40	5	6		\$466.724,13	\$1.339.040,47	104,558	112,647	1,077	\$1.442.628,42	
dic-10	310	120	48	2	\$579.497,19	70	8,75	4		\$540.975,70	\$1.315.034,33	105,237	112,647	1,070	\$1.407.636,34	\$1.347.694,65
ene-11	156	0	0	0	\$0,00	0	0	4		\$176.574,53	\$431.416,89	106,193	112,647	1,061	\$457.638,98	
feb-11	286	96	50	0	\$609.879,14	46	5,75	4		\$430.400,43	\$1.264.047,13	106,832	112,647	1,054	\$1.332.846,19	
mar-11	328	138	50	0	\$609.879,14	88	11	5		\$706.298,13	\$1.523.390,98	107,120	112,647	1,052	\$1.601.987,21	
abr-11	300	110	50	0	\$609.879,14	60	7,5	6		\$595.939,05	\$1.506.401,49	107,248	112,647	1,050	\$1.582.235,46	
may-11	280	90	42	8	\$581.998,96	40	5	4	5	\$176.574,53	\$989.020,68	107,554	112,647	1,047	\$1.035.858,85	
jun-11	248	58	42	8	\$581.998,96	8	1	4		\$220.718,17	\$1.015.303,57	107,895	112,647	1,044	\$1.060.016,56	
jul-11	328	138	50	0	\$609.879,14	88	11	7		\$794.585,40	\$1.687.419,43	108,045	112,647	1,043	\$1.759.287,07	
ago-11	320	130	50	0	\$609.879,14	80	10	5		\$662.154,50	\$1.529.199,35	108,012	112,647	1,043	\$1.594.822,23	
sep-11	292	102	42	8	\$581.998,96	52	6,5	4	2	\$375.220,88	\$1.184.908,05	108,345	112,647	1,040	\$1.231.952,63	
oct-11	304	114	48	2	\$602.909,10	64	8	6	2	\$529.723,60	\$1.430.166,59	108,551	112,647	1,038	\$1.484.132,32	
nov-11	310	120	50	0	\$629.665,20	70	8,75	6		\$672.242,56	\$1.611.193,30	108,702	112,647	1,036	\$1.669.666,51	
dic-11	336	146	50	0	\$629.665,20	96	12	5		\$774.788,03	\$1.748.220,44	109,157	112,647	1,032	\$1.804.109,27	\$1.384.546,11
ene-12	128	0	0	0	\$0,00	0	0	3		\$144.247,40	\$307.316,56	109,955	112,647	1,024	\$314.840,56	
feb-12	296	106	48	2	\$656.705,27	56	7	4		\$528.907,13	\$1.433.774,87	110,627	112,647	1,018	\$1.459.960,89	
mar-12	316	126	50	0	\$664.297,24	76	9,5	5	1	\$649.113,30	\$1.615.507,61	110,762	112,647	1,017	\$1.643.007,23	
abr-12	284	94	50	0	\$664.297,24	44	5,5	6	2	\$456.783,43	\$1.445.162,82	110,922	112,647	1,016	\$1.467.643,94	
may-12	272	82	44	6	\$641.521,33	32	4	6	2	\$384.659,73	\$1.318.313,68	111,254	112,647	1,013	\$1.334.816,49	
jun-12	306	116	50	0	\$664.297,24	66	8,25	6		\$685.175,15	\$1.676.559,69	111,346	112,647	1,012	\$1.696.142,91	
jul-12	304	114	50	0	\$664.297,24	64	8	7		\$721.237,00	\$1.766.872,48	111,322	112,647	1,012	\$1.787.896,68	
ago-12	324	134	50	0	\$664.297,24	84	10,5	6	1	\$745.278,23	\$1.736.979,11	111,368	112,647	1,011	\$1.756.927,05	
sep-12	312	122	50	0	\$664.297,24	72	9	5		\$673.154,53	\$1.633.222,21	111,687	112,647	1,009	\$1.647.262,06	
oct-12	292	102	46	4	\$649.113,30	52	6,5	5	2	\$456.783,43	\$1.379.365,76	111,869	112,647	1,007	\$1.388.954,05	
nov-12	316	126	50	0	\$664.297,24	76	9,5	6		\$745.278,23	\$1.736.979,11	111,716	112,647	1,008	\$1.751.447,72	
dic-12	208	18	18	0	\$239.147,01	0	0	4		\$192.329,87	\$624.439,40	111,816	112,647	1,007	\$629.081,78	\$1.406.498,45
ene-13	216	26	26	0	\$345.434,56	0	0	3		\$144.247,40	\$657.337,93	112,149	112,647	1,004	\$660.257,42	
feb-13	288	98	42	8	\$633.929,36	48	6	3	3	\$288.494,80	\$1.115.386,69	112,647	112,647	1,000	\$1.115.386,69	

\$40.600.667,74	618,2	416	\$38.406.812,33	\$97.225.948,79	\$107.820.151,07	\$9.396.311,26
-----------------	-------	-----	-----------------	-----------------	------------------	----------------

\$117.216.462,34
TOTAL



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00563-00  
**Demandante:** SHEYLLA ESTER BAHAMON PINTO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega  
llamamiento en garantía

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 26 de abril de 2018, mediante el cual solicitó llamar en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES entidades donde prestó sus servicios la demandante, para que se hagan parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancelen las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en COLPENSIONES y la Registraduría Nacional del Estado Civil, hasta que adquirió su estatus pensional.

Mediante la Resolución No. RDP 012833 del 23 de abril de 2014, la UGPP reconoció pensión de vejez a la parte actora, con efectos a partir del retiro definitivo con base en los descuentos realizados por los empleadores.

La reliquidación pensional solicitada por la parte actora, se realizó únicamente con los factores objeto de descuentos, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por los empleadores.

Ahora, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Victor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>1</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

(...)

*Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante,*

<sup>1</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.*

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.  
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora Sheylla Ester Bahamon Pinto, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un proceso interno o en su defecto por vía de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si COLPENSIONES y la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidades empleadoras de la parte actora, efectuaron o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

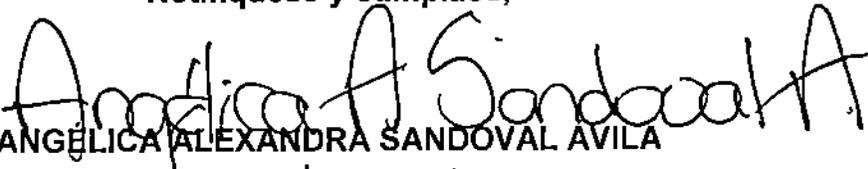
**RESUELVE**

**Primero.** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**Tercero.** Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 56 a 78 del cuaderno principal.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



20/1

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00062-00  
Demandante: **ABSALOM CRUZ FLÓREZ**  
Demandado: **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales Armada Nacional**  
Asunto: **Niega mandamiento de pago**

Atendiendo al escrito que antecede sea lo primero señalar, que la jurisprudencia ha sido clara en establecer, que dentro de las actuaciones judiciales no opera el derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para su materialización, para lo cual además, debe tenerse en cuenta el turno de ingreso de los expedientes al Despacho, no obstante, en aras de garantizar los derechos del actor el Juzgado emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto del mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En ese orden, observa el Despacho que el ejecutante pretende el pago de la sanción moratoria derivada de la tardanza en el pago de sus cesantías, con fundamento en artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 y por tanto se entiende acreedor de la aludida penalidad, sin embargo, de entrada se avizora que el documento aportado como título ejecutivo, no cumple con los presupuestos legales y en especial por la Jurisprudencia para que presten mérito ejecutivo y menos aún respecto de la obligación reclamada, por cuanto tal documento no expresa su exigibilidad.

En efecto, téngase en cuenta que el artículo 422 del CGP en torno al asunto que nos ocupa prevé:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo la anterior normativa, resulta necesario precisar que la Resolución No. 00182 del 23 de febrero de 2017 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTIAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 46112406 de 2011*"<sup>1</sup>, allegada al plenario y que se deduce, fue aportada como base del juicio ejecutivo, en primer término, no reúne los requisitos formales que exige la norma, pues se trata de una copia simple, que no tiene constancia de ejecutoria, ni de que sea el primer ejemplar que presta mérito ejecutivo.

En segundo término y con mayor relevancia, aun cuando reuniera tales formalidades, se observa que en tal acto administrativo no se realizó el reconocimiento o compromiso de pago de suma de dinero alguna por concepto de sanción moratoria, o al menos que se admitiera la existencia de tal obligación, nótese que solamente se obligó a pagar los valores referidos en el artículo 1º y sus respectivos párrafos, atinentes al reconocimiento de la cesantía definitiva a la que tenía derecho el demandante, rubro que tras los descuentos pertinentes ascendía a la suma de \$36.219.057.00, y que según lo mencionado en el numeral 7º de los hechos y la certificación visible a folio 7 del expediente, ya le fueron cancelados.

Consecuente con lo anterior, pese a que el actor considera que la obligación reclamada se constituye por el simple incumplimiento de los términos de ley, lo cierto es que el único compromiso obligacional adquirido por la entidad mediante dicha Resolución ya fue cancelado, luego de la misma no se deriva una obligación clara, ni expresa y menos aún exigible, máxime cuando, en virtud del carácter coercitivo de la acción ejecutiva, y la connotación indemnizatoria y punitiva que ostenta la sanción reclamada, resulta indispensable que se encuentre plenamente probada la conducta negligente de la ejecutada, y la existencia de un compromiso en tal sentido, circunstancia que igualmente carece de soporte probatorio.

En similar sentido se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la providencia de unificación emitida el 16 de febrero de 2017, en la cual memoró:

*"Es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), de 16 de julio de 2015, con ponencia de la Honorable Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, por la cual al resolver un recurso de apelación contra un auto que declaró al prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, se vale de la decisión adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>3</sup>, de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizaron las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud,*

<sup>1</sup> Visible a folio 5 del expediente.

reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración, en los siguientes términos:

(...) El auxilio de cesantía se rige por lo dispuesto en la Ley 6 de 1945 que, en su artículo 17, estableció esta prestación social en razón de un mes de sueldo por cada año de servicios. (...)

Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (...). En conclusión:

1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema.

(...) En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, (...). Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo (...).

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías<sup>2</sup> (Resaltado fuera de texto)

Acorde con lo anterior, vale resaltar que en todo caso y como bien lo refirió el Alto Tribunal en la providencia en cita, la sanción que reclama la parte ejecutante no opera por ministerio de ley, pues si bien la normatividad puede ser la fuente de tal obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas, aquélla no constituye el título ejecutivo per se, sino que por el contrario, se materializa con el reconocimiento de lo adeudado, luego es deber del interesado acudir a la jurisdicción a efectos de obtener la declaratoria de

<sup>2</sup> Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO Radicación No. 110010102000201601798 00 Aprobado según Acta No.14, del 16 de febrero de 2017.

existencia de la misma, y por tanto, a criterio de este Despacho debe ser ventilada dentro del proceso declarativo pertinente.

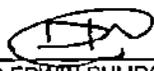
Así las cosas, se concluye que los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, no cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, como soporte de una obligación clara y exigible, en consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Devolver de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.
3. Finalmente se requiere al memorialista, para que en lo sucesivo se dirija al Despacho mediante abogado y se abstenga de hacer uso del derecho de petición, dentro de la actuación judicial, so pena de ser sancionado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



27

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00113-00  
Demandante: **Azael Cahuchi Ipuchima**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2018 (fls. 14 y 14 vto.), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

*"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la parte actora no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 18 de mayo de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma trascrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **Azael Cahuchi Ipuchima**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciocho (18) de junio 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho 2018

**Proceso:** 110013342-052-2018-00214 00

**Demandante:** Gloria Inírida Montealegre Zarta

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Gloria Inírida Montealegre Zarta, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 6 a 11).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)"*  
(Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 042  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

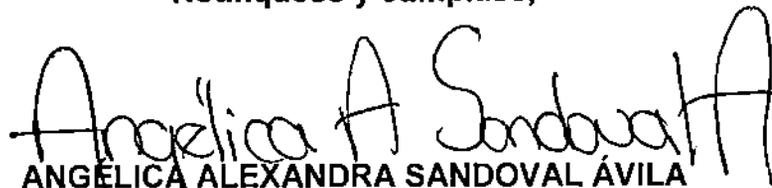
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00052-00  
Demandante: YOLANDA ZAMUDIO SIERRA  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2018 (fl. 76), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 17 de mayo del mismo año (fls. 64 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 092

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.

132



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00137-00  
Demandante: **ROSSE MARY GARZÓN PORRAS**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto: **Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar**

Teniendo en cuenta lo decidido en diligencia anterior (fl. 426-427) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 047



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

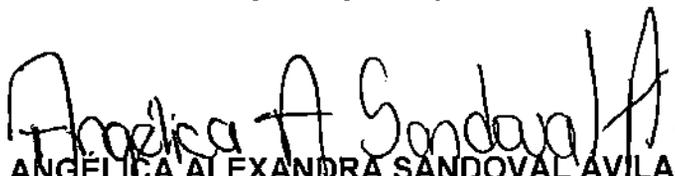
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-017-2014-00276-00  
Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto: Releva curador

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no compareció a notificarse el auxiliar de la justicia previamente designado, el Despacho lo releva y en su lugar designa a los abogados que figuran en el acta anexa, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, como curadores ad – *litem* de la emplazada, en los mismos términos del auto anterior (fl. 177).

Comuníqueseles mediante telegrama, recordándoles que al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>047</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00176-00  
Demandante: ANA JULIETA RONDÓN LAGOS  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, los mandatarios de las partes, tanto demandante como demandada, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 14 de febrero del año en curso dentro del asunto de la referencia (fls.52-61), lo cierto es que los mismos no fueron sustentados de manera oportuna, en consecuencia no cumplen con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, y por tanto el mismo tendrá que ser rechazado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. RECHAZAR los recursos de apelación impetrados por los dos extremos procesales, en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 14 de febrero de 2018, dejando así en firme referida providencia.
2. Acorde con lo anterior, por secretaría expídanse las copias solicitadas en el escrito que antecede.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>542</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

151

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00219-00  
Demandante: **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BETANCUR**  
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**  
Asunto: **Ordena nuevo requerimiento**

Teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento por parte de la Secretaría de Educación Distrital, en dar respuesta a las comunicaciones de las que obra copia a folios 84 y 153, por secretaría líbrese oficio dirigido a tal entidad, requiriéndole para que dé cumplimiento a la orden allí comunicada en el término de 10 días siguientes a la radicación del mencionado oficio, so pena de abrir incidente de sanción en su contra, en los términos del artículo 44 (Num. 3º) del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 042



**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00233-00  
**Demandante:** CLAUDIA ELIZABETH YEPES CASTAÑEDA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 1º de junio del 2018 (Fls. 340-341), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo, notificada por estado el 23 de mayo de 2018 (Fls.310 a 332).

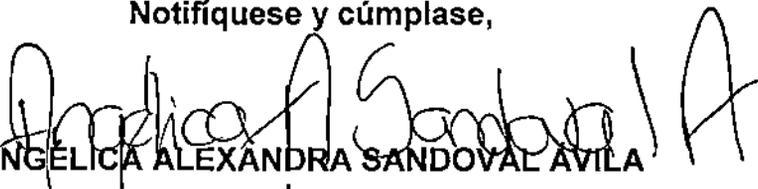
Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día martes veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
 Juez

<sup>1</sup>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso\*.

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 42.



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00256-00  
Demandante: NESTOR JAVIER DE LA ROSA JIMÉNEZ  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional  
Asunto: Agrega documentos

La documental y manifestaciones que anteceden, allegadas por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Sin embargo, atendiendo al contenido de la comunicación visible a folio 133, por secretaria líbrese oficio dirigido al remitente, a efectos de que allegue copia de la Resolución No. 4089 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión".

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 042

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00317-00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE BUITRAGO GUZMÁN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación los días 25 de mayo y 1º de junio del 2018 (Fis. 110-114 y 115-118), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2018 (Fis.93 a 104).

Así las cosas, por haber sido sustentados dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día martes veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:45 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
 Juez

c.A.

<sup>1</sup>Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 12



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00421-00  
**Demandante:** EDWIN LEONARDO FUENTES ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
 recurso de apelación

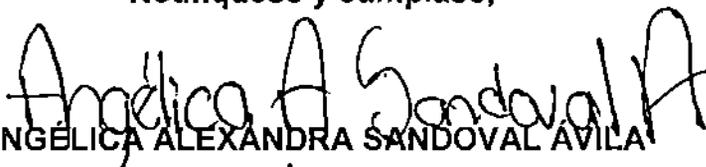
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 6 de junio de 2018 (Fls. 142-143), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 30 de mayo, notificado por estado el 31 de mayo del 2018 (Fls.138-139), que rechazó la demanda solo respecto de la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró responsable disciplinariamente y se suspendió al actor por el término de 4 días.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Edid Acosta García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.541 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 205.077 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder de sustitución obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 082



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00423-00  
Demandante: JOSÉ MANUEL ARIAS ACUÑA  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 26 de enero de 2018 (Fls. 48-51), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 53) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 012



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00500-00  
**Demandante:** CECILIA CRUZ CRISTANCHO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 26 de abril de 2018, mediante el cual solicitó llamar en garantía a la Secretaría de Educación de Bogotá, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en la Secretaría de Educación de Bogotá, en el cargo de auxiliar de servicios generales.

Mediante la Resolución No. 51131 de 29 de octubre de 2007, Cajanal reconoció pensión de vejez a la parte actora, con base en los descuentos realizados por el empleador.

La reliquidación pensional solicitada por la parte actora, se realizó únicamente con los factores objeto de descuentos, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

Ahora, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Victor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>1</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

*(...)*

*Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante,*

<sup>1</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá.*

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.  
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora Cecilia Cruz Cristancho, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un proceso interno o en su defecto por vía de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad empleadora de la parte actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

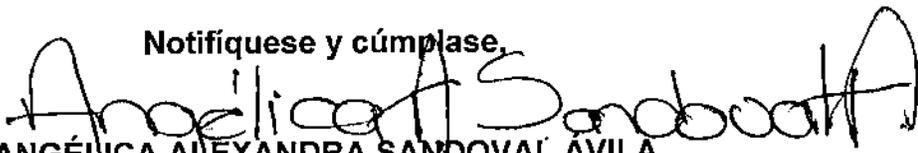
## RESUELVE

**Primero.** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**Tercero.** Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 151 a 173 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>642</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



/ 73

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00554-00  
**Demandante:** ANGELITA LUZ HELENA ARENAS CALLEJAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 64-71), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Angelita Luz Helena Arenas Callejas en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Angelita Luz Helena Arenas Callejas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 6854 del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la actora; de la Resolución No. 8 del 6 de enero de 2015, por medio del cual la entidad demandada resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión y del acto ficto o presunto que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada el 9 de enero de 2015 (Fl. 64 vto).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta

que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en su calidad de beneficiaria del señor Egidio Trujillo Huertas (Q.E.P.D.).

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, no profirió respuesta a la última solicitud de la parte actora presentada el 9 de enero de 2015 (Fls. 27-28), encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 71 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Angelita Luz Helena Arenas Callejas en contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

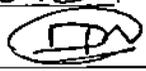
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alfredo Valencia Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía número 79.801.263 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional número 115.391 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.71).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



129

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00056-00  
**Demandante:** MYRIAM GALVIS GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 45-122), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Myriam Galvis Gómez en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Myriam Galvis Gómez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Resolución No. 0-2431 del 12 de julio de 2017, mediante el cual la Nación –Fiscalía General de la Nación declaró insubsistente el nombramiento de la actora en el cargo Profesional Especializado II (Fls. 45).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que la actora pretende que se reintegre a la planta de personal de la entidad demandada en el cargo que ha venido desempeñando y que se

cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la constancia de servicios prestados obrante a folios 40 y 41 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 7-8).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Fiscalía General de la Nación expidió la Resolución No. 0 2431 del 12 de julio de 2017 (Fls. 47-122), mediante la cual se declaró insubsistente en nombramiento de la actora, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Myriam Galvis Gómez en contra de la **Nación –Fiscalía General de la Nación.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

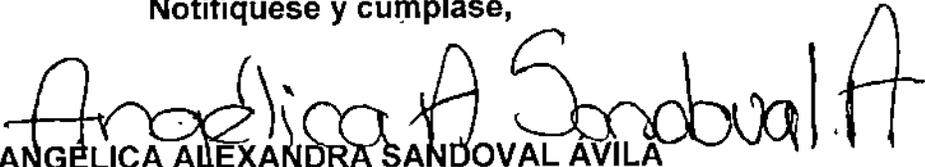
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Tobón Borrero, identificado con cédula de ciudadanía número 17.327.499 de Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional número 45.626 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>642</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



96

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00266-00**  
Demandante: **Manuel Jesús Caicedo Muñoz**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que acepta excusa - Requiere por segunda (2º) vez**

Advierte el Despacho que en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el 19 de abril del año en curso, se impuso multa por su inasistencia al apoderado de la parte actora doctor Carlos Julio Morales Parra.

Por lo tanto, en atención al poder allegado por el abogado Juan Daniel Cortes Álava se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución conferida a folio 81, esto es, para que actuara en la Audiencia Inicial.

Así mismo, en el escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 20 de abril de 2018 el abogado Juan Daniel Cortes Álava allegó la excusa por su inasistencia a la Audiencia Inicial por presentar inconvenientes de salud. (fls. 79 a 80).

Conforme lo anterior, se acepta la excusa de inasistencia por fuerza mayor debidamente demostrada y allegada al plenario dentro del término, por el Doctor Cortes Álava.

Ahora, mediante auto Audiencia Inicial (fls. 72 a 72 vto.), en oficio JZ-52-AD-2018-0479 el Despacho requirió al Ejército Nacional – Dirección de Personal para que allegara:

1. Copia de la Resolución Ministerial No. 5659 del 26 de agosto de 1966.
2. Certificación laboral del actor.
3. Certificación de los reajustes realizados a la pensión del actor, indicando la cuantía, los porcentajes aplicados y el fundamento normativo.
4. Certificación de tiempos de servicio, donde consten los grados o su equivalencia.
5. Certificación donde se indique la forma de vinculación del actor con el Ejército Nacional.

Al respecto, el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección Personal del Ejército Nacional informó mediante memorial (fls. 82 a 91) que no es la dependencia competente para dar

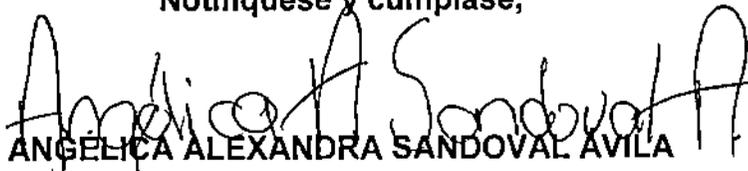
respuesta de fondo a los requerimientos y allegó las constancias de remisión de ellos a la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, por Secretaría requiérase a la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa para que allegue dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, copia de la Resolución Ministerial No. 5659 del 26 de agosto de 1966 en la cual se reconoció la pensión de invalidez, la certificación laboral del actor, certificación de los reajustes realizados a la pensión del actor, indicando la cuantía, los porcentajes aplicados y el fundamento normativo, la certificación de tiempos de servicios, donde consten los grados o su equivalencia y la certificación donde se indique la forma de vinculación del demandante con el Ejército Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional, no se pronunció frente a lo solicitado en el oficio JZ-52-AD-2018-0478 por lo cual se requerirá **por segunda vez** para que allegue al plenario la certificación de los reajustes realizados a la pensión del actor, indicando la cuantía, los porcentajes aplicados y el fundamento normativo.

Una vez allegadas las correspondientes respuestas por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslados a las prueba recaudadas.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciocho (18) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00061-00  
**Demandante:** ALBERTO SEGUNDO VARGAS PALENCIA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 11 de mayo de 2018, notificado por estado el 15 del mismo mes y año (Fl. 200), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que demostrara el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la Resolución No. GNR 230222 del 9 de septiembre de 2013, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General de Proceso.

Al respecto, la apoderada de la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación (Fl. 202-204), mediante el cual precisó que las actuaciones surtidas en la jurisdicción ordinaria laboral gozan de validez, razón por la cual, argumentó que someter nuevamente el asunto de la referencia a una inadmisión o rechazo, vulnera los derechos fundamentales del actor y que presentar una nueva reclamación menoscabaría el derecho adquirido del señor Vargas.

Sobre el particular, es menester indicar que para acceder a la jurisdicción administrativa se deben cumplir unos requisitos, entre ellos, interponer obligatoriamente el recurso de apelación en contra del acto susceptible de control judicial en caso de que proceda.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del CPACA, según el cual *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.”*

Así las cosas, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

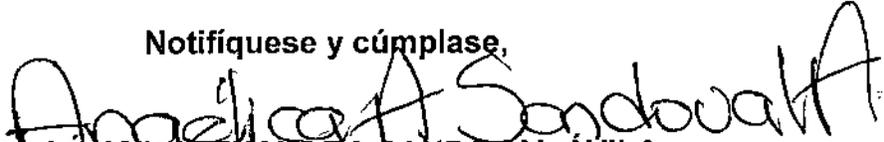
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor Alberto Segundo Vargas Palencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

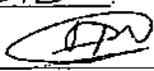
Notifíquese y cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 042

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00177-00  
 Demandante : Alexander Ibañez Castaño  
 Demandado : Hospital Universitario La Samaritana E.S.E.  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Alexander Ibañez Castaño** fue en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca conforme se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda y del contrato de prestación de servicios obrante a folio 3 a 9 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Zipaquirá, entre otros.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos

<sup>1</sup> (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Zipaquirá.

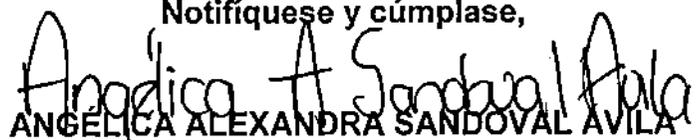
de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

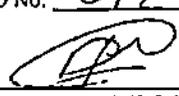
REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciocho (18) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>042</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso                    **11001-33-42-052-2018-00154-00**

Demandante:   **Jorge Octavio Díaz Velásquez**

Demandado :   **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP**

Asunto                 :   **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
repone e inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 11 de mayo de 2018 (fl.36), se ordenó remitir el expediente del epígrafe a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto) por competencia.

Inconforme con lo anterior, la parte actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición (fl.36), en el cual señaló que de conformidad con la Resolución No. 4100 del 23 de septiembre de 1976 (fl.39), el último cargo que desempeñó el señor Díaz Velásquez fue como Jefe de División de Personal Técnico de los Centros Regionales de ICCE., centros que correspondían al Instituto Colombiano de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional con sede en Bogotá.

Al respecto, advierte el Juzgado que atendiendo al largo tiempo transcurrido desde la última vez en que el accionante prestó sus servicios, se tornaría difícil la consecución del documento idóneo donde se certificara que en efecto dicho sujeto procesal trabajó en la ciudad de Bogotá D.C., motivo por el cual el Juzgado en respeto al derecho al acceso de la administración de justicia y en aplicación de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, decide reponer el auto del 11 de mayo de 2018 y en su lugar se dispone a estudiar si se encuentran configurados los requisitos para admitir la demanda.

Sobre el particular, se señala que el accionante actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá

D.C., quien en providencia del 6 de marzo de 2018, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta Jurisdicción (Fl.32).

En ese orden de ideas, al revisar el plenario se advierte que la demanda fue radicada bajo los parámetros de un proceso ordinario laboral y no teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Ley 1437 de 2011 respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En vista de lo anterior, lo procedente es inadmitir la demanda por cuanto esta adolece de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en especial lo consagrado en los numerales 2º y 4º que rezan:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)”*

En ese orden de ideas, al no establecerse los actos acusados y lo que se pretende como restablecimiento del derecho, ni indicarse las normas violadas y el concepto de violación en que presuntamente incurrieron los referidos actos, conforme lo transcrito se colige que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para proveer su admisión.

Además de lo anterior, se advierte que a pesar que la demanda fue radicada por la abogada Blanca Ligia Soler en nombre y representación del señor Jorge Octavio Díaz Velásquez, no obra en plenario documento idóneo que acredite que a la referida abogada le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...).”*

En efecto, al no cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con base en los establecido en artículo 170 ibídem<sup>1</sup>;

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 11 de mayo de 2018, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE OCATAVIO DÍAZ VELASQUEZ**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, conforme a lo indicado en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase;**

S.A

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy dieciocho (18) de junio de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 047  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00200-00  
Demandante: **Sonia Esperanza Barrera Ávila**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Sonia Esperanza Barrera Ávila**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se advierte que la actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición del 20 de octubre de 2017 radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Aclare y/o corrija la fecha en que se presentó la solicitud de pago de la sanción por mora ante la entidad demandada, como quiera que el visible en las pretensiones (numeral 1º) y en los hechos (numeral 9º) no coincide con el que obra a folio 3 del plenario.

<sup>1</sup> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

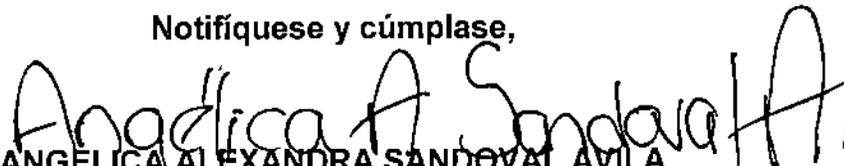
2. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegue poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Sonia Esperanza Barrera Ávila**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>642</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00201-00  
Demandante: **Glorinfe Morales Ospina**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Glorinfe Morales Ospina**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Se advierte que la actora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición del 20 de octubre de 2017 radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Aclare y/o corrija la fecha en que se presentó la solicitud de pago de la sanción por mora ante la entidad demandada, como quiera que el visible en las pretensiones (numeral 1º) y en los hechos (numeral 9º) no coincide con el que obra a folio 3 del plenario.

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

2. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, allegue poder en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
3. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Glorinfe Morales Ospina**, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL-AVILA.  
Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---